000547/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. M., F. y Otro c/A. S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 547/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 268/2016), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 18/19 por el Dr. F. V. M., contra la providencia de fs. 17.

I.- De los antecedentes obrantes en el presente proceso, surge que el Dr. V. M. promueve ejecución de honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva dictada en autos principales (Expte. N° 343/2011), contra la demandada A. S.A., por la suma de $9.219,14 más IVA e intereses.

Mediante providencia obrante en fs. 17, la Sra. Jueza de grado dispone: "(…) *En atención a la denuncia formulada en fs. 520/vta. de autos principales, estése a lo dispuesto por el art. 21 y cctes. De la ley 24.522 (mod. Por ley 26.086)".*

Contra dicha decisión, el letrado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Expresa que le causa agravio que se disponga el trámite de los arts. 21 y cctes de la ley 24.522 para la percepción de los honorarios regulados en la sentencia definitiva de los autos principales, toda vez que los mismos son autónomos del crédito laboral que si forma parte del concurso preventivo.

Considera que las costas del proceso no

son un accesorio de la obligación causal sino que por el contrario son autónomos. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por resolución obrante en fs. 20, la magistrada rechazó el recurso de reposición en los siguientes términos: *"Atento la fecha de inicio de la demanda laboral que da inicio al crédito que aquí se pretende ejecutar, considerando lo expuesto en la denuncia efectuada a fs. 520 de autos principales (Expte. Nro. 343/2011) que obran por cuerda y conforme lo dispuesto por el art. 21 y cctes. De la ley 24.522 (mod. Por ley 26.086), no ha lugar al recurso de reposición interpuesto".*

II.- Entrando al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, se adelanta que los mismos no han de tener recepción favorable.

En primer lugar, merece una consideración la argumentación del letrado en orden a los fallos del máximo Tribunal que adopta como sustento de su memorial respecto del tópico planteado.

Los antecedentes a los que remite y las razones fundantes de dichas decisiones difieren con el presente.

En efecto, en el precedente "Moschini" (Fallos: 317:779) la Corte Suprema destacó que en el sistema de la 23.982 se abandonó la regla de la accesoriedad establecida en la ley 23.696, de modo que los créditos por honorarios no guardan subordinación material con relación a la obligación que constituyó el objeto de la pretensión, y que aquéllos configuran, por

sí mismos, obligaciones de dar sumas de dinero. De allí que, independientemente de la suerte del crédito reclamado en la demanda, el criterio decisivo es la fecha en que fueron realizados los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los honorarios cuya consolidación se controvierte.

En el caso bajo análisis, no estamos frente a un supuesto de consolidación de deuda pública tal como se analiza en dicho fallo, sino de créditos por honorarios de una sociedad concursada, regidos por la ley 24.522 y sus modificatorias.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido son de aplicación en iguales o similares circunstancias, lo que no se verifica en el caso de autos.

Y en este sentido, surge de la causa principal, que estando en trámite el proceso laboral, la propia demandada denuncia la apertura de su concurso preventivo; continuando la tramitación por ante el juzgado de origen, donde se dicta sentencia definitiva y se regulan honorarios profesionales a favor del Dr. V. M., por trabajos desarrollado en juicio iniciado antes de la apertura del concurso.

En consecuencia, estamos en presencia de un crédito sujeto a los efectos del concurso al ser de causa anterior a él. Y así como la sentencia dictada en el juicio de conocimiento vale como título verificatorio de la pretensión del actor, la regulación de los honorarios devengados en ese proceso tiene igual efecto en orden al reconocimiento concursal del crédito de los

profesionales titulares del estipendio; por lo que es necesario que ellos pidan la verificación de sus créditos

Enrique HAYES

JUEZ DE CAMARA

(A. Rouillon: Régimen de Concursos y Quiebras ley 24.522, p. 96/97 en comentario al art. 21, Astrea 2012).

Por los fundamentos expuestos, y ante la clara norma legal del art. 21 inc. 2° e in fine, será desestimado el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 18/19.

III.- Sin costas y sin que proceda regular honorarios al Dr. F. V. M., letrado recurrente conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 18/19 por el Dr. F. V. M., y confirmar la resolución e fs. 17.

2°) Sin costas y sin que proceda regular honorarios en esta instancia al Dr. F. V. M., letrado recurrente conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y N° 15.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Ricardo Rubén**

PRESIDENTE